

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-08-1953

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 13 DE LA LEY 46 DE 1952 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (FUNCIONARIOS PUBLICOS: PENSIONES Y JUBILACIONES).

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 12159

Publicada el: 25-08-1953

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Caja de Seguro Social, Servidores públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.147

Rollo: 54

Posición: 974

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA
AÑO L PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 25 DE AGOSTO DE 1953 N° 12.159

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto N° 36 de 10 de Agosto de 1953, por el cual se modifica articulo de una ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 286 de 8 y 287 de 10 de Julio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno

Resuelto N° 234 de 15 de Abril de 1953, por el cual se concede un permiso.
Resuelto N° 234-Bis de 15 de Abril de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto N° 236 de 16 de Abril de 1953, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 280 de 6 de Julio de 1953, por el cual se hace una nominación.
Resolución N° 906 de 27 de Abril de 1953, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 259 de 25 de Marzo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto N° 1056 de 3 de Abril de 1952, por el cual se concede una exoneración.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 36
(DE 10 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se modifica el Artículo 13 de la Ley 46 de 1952 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Legislativa Permanente,
CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba; y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los términos siguientes:

DECRETO LEY NUMERO.....
(DE...DE.....DE 1953)

por el cual se modifica el Artículo 13 de la Ley 46 de 1952 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la Republica,

en uso de las facultades extraordinarias que le concede el ordinal g) del Artículo 1º de la Ley 8ª de 12 de Febrero de 1953, y previo el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 77 de la Ley 134 de 1943, orgánica del Seguro Social, las varias pensiones y jubilaciones reconocidas mediante las leyes que en dicho artículo se señalan, serán pagadas por el Tesoro Nacional "por conducto de la Caja";

Que, por otra parte, la jubilación especial reconocida mediante el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, Orgánica del Organó Judicial, en favor de ex-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Tribunales Superiores de Distrito, de ex-

Procuradores Generales de la Nación y ex-Fiscales titulares de dichos Tribunales Superiores, serán pagadas, "por la Caja de Seguro Social";

Que al tenor del Artículo 13 de la Ley 46 de 1952, "Ninguna persona podrá gozar de más de una pensión, subvención, auxilio o jubilación pagada con fondos del mismo Tesoro";

Que existen dudas acerca de si las jubilaciones a que aluden los Artículos 77 de la Ley 134 de 1943 y 271 de la Ley 61 de 1946, son compatibles a la luz del transcrito Artículo 13 de la Ley 46 de 1952, sobre todo en vista de que, según lo expresado en la Resolución Ejecutiva N° 55 de 11 de Julio de 1952 "de conformidad con el párrafo 5º del referido artículo (271 de la Ley 61 de 1946), la Caja de Seguro Social debe pagar dichas jubilaciones por cuenta del Tesoro Nacional";

Que es necesario despejar toda posible duda sobre el extremo expuesto, dejando claramente establecida la incompatibilidad de las jubilaciones de que tratan las dos leyes orgánicas precitadas, ya que de lo contrario resultarían favorecidos de manera tan excesiva como injustificada los funcionarios contemplados en dichas leyes.

Que se impone, por tanto, modificar el Artículo 13 de la Ley 46 de 1952, y;

Que el aparte "g" del Artículo 1º de la Ley 8ª de 1953, autoriza al Organó Ejecutivo para modificar la Ley 46 de 1952 "aclarando sus disposiciones de manera, que no resulte inoperante ni perjudicial para los servicios públicos";

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 13 de la Ley 46 de 1952 quedará así: Ninguna persona podrá gozar de más de una jubilación. Las pensiones o jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional, por conducto de la Caja de Seguro Social, se suspenderán temporalmente, mientras el beneficiado goce de cualquier pensión, jubilación, sueldo o asignación de las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas y las instituciones públicas descentralizadas. Estas suspensiones, sin embargo, no procederán en los casos en que por disposiciones legales anteriores se haya autorizado pensiones por invalidez en determinadas circunstancias.

Parágrafo 1º No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, si la persona favorecida con la pensión o jubilación se acogiere a la otorgada por el Estado, por serle más beneficiosa, la Caja de Seguro Social estará en la obligación de contribuir con la parte que le corresponde de conformidad con los aportes hechos a la Caja por el pensionado o jubilado.

Todos los pensionados o jubilados a que se refiere el presente artículo pagarán cuotas del Seguro Social sobre sus pensiones y tendrán derecho a las prestaciones por riesgos de enfermedad y muerte. Se exceptúan los jubilados de conformidad con el artículo 271 de la Ley 61 de 1946, los cuales podrán acogerse a esta disposición siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 4º y 36 de la Ley 134 de 1943.

Parágrafo 2º El Tesoro Nacional reembolsará a la Caja de Seguro Social toda suma que tuviere que pagar por jubilaciones o pensiones decretadas con base en leyes especiales y que no encajen por tanto en el plan de jubilaciones contemplado en la Ley 134 de 1943, orgánica del Seguro Social.

Artículo 2º Los empleados públicos separados definitivamente de su empleo, los jubilados y los nombrados Supernumerarios con arreglo a leyes especiales del servicio, no tienen derecho a que se les pague asignación en concepto de gastos de representación ni sobresueldos.

Artículo 3º El presente Decreto-Ley comienza a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente, RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente, Rogelio Robles.

Los Comisionados,

Eligio Crespo V.—Juan Francisco Pardini.—David E. Anguizola.

Por el Secretario, Francisco Bravo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 286
(DE 8 DE JULIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Administración de Correos de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Ana María Despaigne, Oficial de 5ª Categoría en la Oficina de Encomiendas Postales de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo

de Ester Arce, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto surtirá efectos a partir del día 16 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 287
(DE 10 DE JULIO DE 1953)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Faustina Rivera, Telegrafista de 4ª Categoría, en reemplazo de Efraín Sanjur, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Miguel Villasanta, Telegrafista de 4ª Categoría, en reemplazo de Daniel Atencio, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 234

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 234.—Panamá, 15 de Abril de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del,
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Isidro Iriarte, s. j. Rector del Colegio Javier, el permiso que solicita para usar explosivos en los terrenos de Perijil para la futura construcción de los edificios escolares del nuevo Colegio Javier.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.